

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

1. El presente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de doce fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Auxiliar de oficialía de partes

SE INTERPONE JUICIO PARA
LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROMOVENTE: CARLOS ROMERO
JUÁREZ, EN MI CARÁCTER DE
CANDIDATO PROPIETARIO, DEL
PARTIDO DE REDES PROGRESISTA,
A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
DE LA SECCIÓN TERCERA,
BARRIO DE XOCHICALCO DE
ZACATELCO, TLAXCALA, DENTRO
DEL EXPEDIENTE JUICIO
ELECTORAL: TET-JDC 199/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

21 AGO 17 12:29

SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**CARLOS ROMERO JUAREZ, PERSONALIDAD QUE
TENGO RECONOCIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO,
ANTE USTEDES MAGISTRADOS, CON EL DEBIDO RESPETO
COMPAREZCO Y EXPONGO:**

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO CON
FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 78,80, 81,82, 83, 84, 85 Y DEMAS
RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, VENGO A PROMOVER
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES, POR LO QUE ESTABLESCO LO SIGUIENTE:

A).- NOMBRE DEL ACTOR: QUEDO ESTABLECIDO
EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO Y SE CONFIRMA CON LA
RUBRICA DE QUIEN SUSCRIBE.

B).- SEÑALO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZANDO A QUIENES PUEDAN OIR Y RECIBIR: LOS ESTRADOS DE ESTA H. SALA REGIONAL, AUTORIZANDO A LOS CC. GRABRIEL PAIS DÍAZ y/o RENE CORONA TOQUIANTZI y/o GABY MICHELL PÉREZ MENDIETA.

C).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE: ESTE REQUISITO SE TIENE SATISFECHO, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO RECONOCIDA EN EL EXPEDIENTE CON NUMERO JUICIO ELECTORAL: TET-JDC 199/2021, ASI COMO DEL ACUERDO GENERAL, ACUERDO GENERAL Acuerdo ITE-CG 174/2021, QUE CORRE AGREGADOS EN ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE CITADO PRIMERAMENTE, CON EL CUAL SE ADVIERTE LOS CANDIDATOS POR EL PARTIDO DE REDES PROGRESISTAS.

D.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y EL RESPONSABLE DEL MISMO, LA RESOLUCION DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADA EL 13 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, CONFIRMANDO LOS ACTOS IMPUGNADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC 199/2021, A FIN DE CONTROVERTIR LA JORNADA ELECTORAL, COMPUTO Y ESCRUTINIO, CONSTANCIA DE MAYORIA Y CANDIDATO GANADOR, DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE ELECCION, A FAVOR DE FAUSTINO CAMARILLO SANTA ANA, CANDIDATO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, COMO PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA, BARRIO DE XOCHICALCO, ZACATELCO, TLAXCALA.

E.- NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

ME CAUSA AGRAVIO AL HOY RECURRENTE LO VERTIDO EN LA RESOLUCION QUE HOY SE COMBATE, LO QUE ESTABLECE EN LOS CONSIDERANDO, QUE A LA LETRA DICE:

CUARTO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AGRAVIO, PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y CAUSA DE PEDIR.

A. ACTOS IMPUGNADOS.

ENSEGUIDA, SE PROCEDERÁ AL ESTUDIO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, SIGUIENDO EL CRITERIO DETERMINADO EN LA JURISPRUDENCIA 4/99, CUYO RUBRO ES: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” 2; CONFORME A ESTO, PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, DE MANERA COMPLEMENTARIA A LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN LOS QUE EL ACTOR FUNDA SU DEMANDA, TENEMOS QUE

2 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

ESENCIALMENTE RECLAMA EN LA MISMA LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAUSTINO CAMARILLO SANTANA, CANDIDATO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

B. IDENTIFICACIÓN DE AGRAVIO.

ASÍ, DE LA LECTURA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE PUEDEN ADVERTIR EL SIGUIENTE AGRAVIO QUE CARLOS ROMERO JUÁREZ, PROPONE, ASÍ COMO SUS PRETENSIONES Y QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN SE IDENTIFICAN EN LA FORMA QUE SE INDICA A CONTINUACIÓN.

ÚNICO AGRAVIO. LA OMISIÓN DE IMPRIMIR EN LA BOLETA ELECTORAL EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y EL NOMBRE DE CARLOS ROMEROJUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA DEL BARRIO DE XOCHICALCO, ZACATELCO, TLAXCALA, A PESAR DE ESTAR APROBADO EL REGISTRO DEL CIUDADANO ANTES MENCIONADO POR EL PARTIDO CITADO EN EL ACUERDO ITE-CG 204/2021.

C. CAUSA DE PEDIR.

1. QUE SE INVALIDE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO.
2. QUE SE CANCELE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE FAUSTINO CAMARILLO SANTANA, CANDIDATO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, TLAXCALA.
3. QUE SE ORDENE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES SUBSANAR LA DEFICIENCIA CORRESPONDIENTE A LA BOLETA ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA SE INTEGRE LA IMAGEN DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EL NOMBRE DE CARLOS ROMERO JUÁREZ Y DAVID DÍAS MORENO, COMO CANDIDATO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA DEL BARRIO DE XOCHICALCO, DE ZACATELCO, TLAXCALA, EN LA BOLETA ELECTORAL.
4. QUE, EN CONSECUENCIA, DEL PUNTO ANTERIOR, SE ORDENE LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.

E. CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

ÚNICO AGRAVIO. LA OMISIÓN DE IMPRIMIR EN LA BOLETA ELECTORAL EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y EL NOMBRE DE CARLOS ROMERO JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA DEL BARRIO DE XOCHICALCO, ZACATELCO, TLAXCALA, A PESAR DE ESTAR APROBADO EL REGISTRO DEL CIUDADANO ANTES MENCIONADO POR EL PARTIDO CITADO EN EL ACUERDO ITE-CG 204/2021. RESPECTO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA LA PARTE ACTORA OSTENTA LO SIGUIENTE:

ME CAUSA **AGRAVIO** AL HOY RECURRENTE Y SE PROPONE LA REVOCACION DEL MISMO, ESTIMANDO LA IMPUGNANTE EXISTENCIA DE UNA INDEBIDA INTERPRETACION DEL ARTICULO 90, 99 Y 100, DE LAL LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, YA QUE LOS RAZONAMIENTOS JURIDICOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SON INCONSTITUCIONALES E ILEGALES, FALTOS DE MOTIVACION, CONTRADICTORIOS, CARECEN DE PROFESINALISMO Y ETICA, DE LO CUAL SE PUEDE APRECIAR EN LA RESOLUCION QUE HOY SE IMPUGNA, CAUSANDOME AGRAVIO A MIS DERECHOS POLITICOS, ASI COMO MIS DERECHOS HUMANOS, ME PERMITO ANEXAR LA PRESENTE JURIPRUDENCIA.

VS

**Pleno del Tribunal Electoral
del Estado de México****Jurisprudencia 5/2003**

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza

electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/SUP-JRC-76/2003 sión constitucional electoral. SUP-JRC-076/2003. Partido Acción Nacional. 13 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2003. Partido de la Revolución Democrática. 13 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y otro. 13 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Notas: El contenido de los artículos 7, párrafo 1, inciso a), 140, párrafo 2, 144, párrafo 5, 146, párrafo 3, incisos a) y c), 150, párrafo 2, 155, párrafos 1 y 2, y 163, párrafo 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, fracción I y 148 del Código Electoral del Estado de México; interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 10, párrafo 1, inciso a), 131, párrafo 2, 136, párrafo 6, 138, párrafos 3, incisos a) y b) y 4, 147, párrafos 1 y 2, y 155, párrafos 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los artículos 17, fracción I y 252 del Código Electoral del Estado de México.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 12 a 14.

ANEXO LA PRESENTE JURISPRUDENCIA.

**Ismael Enrique Yáñez
Centeno Cabrera**

VS

**Consejo General del Instituto
Electoral**

Jurisprudencia 2/2000

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano

mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/SUP-RAP-15/99, apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

DE ACUERDO AL ARTICULO 90, DE LA LEY DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DE TLAXCALA, QUE A LA LETRA DICE:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)
ARTÍCULO 90. EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EL CIUDADANO POR SÍ MISMO Y EN FORMA INDIVIDUAL, O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, HAGA VALER PRESUNTAS VIOLACIONES A SUS DERECHOS DE VOTAR Y DE SER VOTADO EN LAS ELECCIONES POPULARES, DE ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS Y DE AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIEREN REUNIDO LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA EL EJERCICIO DE ESOS DERECHOS.

DE ACUERDO AL ARTICULO 99, DE LA LEY DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DE TLAXCALA, QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 99. UNA ELECCIÓN SERÁ NULA:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

- I. CUANDO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DECLAREN EXISTENTES EN UN VEINTE POR CIENTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES DE UN MUNICIPIO O DISTRITO ELECTORAL O DEL ESTADO SEGÚN SEA EL CASO Y SEAN DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN;
- II. CUANDO SE HAYAN COMETIDO VIOLACIONES SUSTANCIALES EN LA JORNADA ELECTORAL Y SE DEMUESTRE QUE LAS MISMAS SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. SE ENTIENDE POR VIOLACIONES SUSTANCIALES:

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

A) LA REALIZACIÓN DE LOS ESCRUTINIOS Y CÓMPUTOS EN LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR LA LEY ELECTORAL O SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR

DISTINTO AL DETERMINADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE;

B) LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, E (SIC)

C) LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANIZACIONES DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR ESTA LEY;

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

D) CUANDO SE REALICEN ACTOS RESTRINGIDOS O PROHIBIDOS POR LA LEY, QUE BENEFICIEN O PERJUDIQUEN A UN PARTIDO POLÍTICO, A UNA COALICIÓN O A UN CANDIDATO, Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN;

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

E) CUANDO EL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO QUE RESULTÓ GANADOR EN LA ELECCIÓN HAYA VIOLADO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, O LAS DEL INSTITUTO RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS Y CONTRATACIÓN EN MEDIOS IMPRESOS;

F) (DEROGADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

III. CUANDO EN UN VEINTE POR CIENTO DE LAS SECCIONES ELECTORALES DE UN MUNICIPIO, DISTRITO ELECTORAL O DEL ESTADO: A) SE HUBIERE IMPEDIDO EL ACCESO A LAS CASILLAS A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O SE HUBIERA EXPULSADO POR LA DIRECTIVA DE CASILLA A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, E (SIC) B) NO SE HUBIEREN INSTALADO LAS CASILLAS Y CONSECUENTEMENTE LA VOTACIÓN NO HUBIERE SIDO RECIBIDA.

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV. CUANDO EXISTAN HECHOS GRAVES O REITERADOS DE CUALQUIER AUTORIDAD, PLENAMENTE PROBADOS, QUE HAYAN HECHO INEQUITATIVA Y DESIGUAL LA CONTIENDA ELECTORAL, Y

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

V. CUANDO EXISTAN VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS Y DETERMINANTES EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN DICHS SUPUESTOS SE CONSIDERARÁ COMO:

A) VIOLACIONES GRAVES, AQUELLAS CONDUCTAS IRREGULARES QUE PRODUZCAN UNA AFECTACIÓN SUSTANCIAL A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA

MATERIA Y PONGAN EN PELIGRO EL PROCESO ELECTORAL Y SUS RESULTADOS;

B) DOLOSAS AQUELLAS CONDUCTAS REALIZADAS CON PLENO CONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER ILÍCITO, LLEVADAS A CABO CON LA INTENCIÓN DE OBTENER UN EFECTO INDEBIDO EN LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL; Y,

C) DETERMINANTES CUANDO LA DIFERENCIA DE LA VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR SEA MENOR AL CINCO POR CIENTO. PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL INCISO

B) DE LA BASE VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PRESUMIRÁ QUE LA COBERTURA INFORMATIVA ES INDEBIDA CUANDO, FUERA DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN DICHA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES ELECTORALES, TRATÁNDOSE DE PROGRAMACIÓN Y DE ESPACIOS INFORMATIVOS O NOTICIOSOS, SEA EVIDENTE QUE, POR SU CARÁCTER REITERADO Y SISTEMÁTICO, SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD PUBLICITARIA DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS Y NO DE UN EJERCICIO PERIODÍSTICO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

DE ACUERDO AL ARTICULO 100, DE LA LEY DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DE TLAXCALA, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 100. SÓLO PODRÁ SER DECLARADA NULA LA ELECCIÓN CUANDO LAS CAUSAS QUE SE INVOQUEN HAYAN SIDO PLENAMENTE ACREDITADAS DE MANERA OBJETIVA Y MATERIAL. EN CASO DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN, SE CONVOCARÁ A UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, EN LA QUE NO PODRÁ PARTICIPAR LA PERSONA SANCIONADA.

AHORA BIEN, ME CAUSA AGRAVIO, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LE HAYA DADO DEL VALOR PROBATORIO PLENO, A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS, E IMAGEN, OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA, EN EL ESCRITO INICIAL DE JUICIO ELECTORAL, MISMAS QUE CORREN AGREGADAS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ELECTORAL DE REFERENCIA, VIOLENTADO, EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSISTEN EN:

1. Que el partido político Redes Sociales Progresistas presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones las propuestas de candidaturas de los ciudadanos Carlos Romero Juárez y David Díaz Moreno, en sus caracteres de propietario y suplente, respectivamente a la presidencia de comunidad de la Sección Tercera del Barrio de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala, y en consecuencia se recibió el acuse de recibo de registro de la candidatura citada, con el número de folio PC02384, y en resultado de la citada solicitud de registro, la misma fue aprobada mediante el acuerdo ITE-CG 204/2021.

2. Copia simple de la imagen de la boleta electoral de presidencia de comunidad de la 3ª Sección del Barrio de Xochicalco.

3. Hoja de incidentes, de la cual en la parte trasera de la misma se verifica un sello en el que consta el Instrumento Notarial 2481, del Libro 5, de 10 de junio de 2021 y sello ambos del Licenciado Miguel Tizatl Santos, Titular de la Notaría Pública, número 4 de la demarcación del Distrito Judicial de Zaragoza, Zacatelco, Tlaxcala.

POR LO ANTERIORMENTE EXUEXTO Y FUNDADON A USTEDES MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: SE ADMITA A TRAMITE ASI COMO SU SUBSTANCIACION DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTRALES DEL CIUDADANO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA DEL MISMO,

SEGUNDO: SE REVOQUE LA RESOLUCION DICTADA CON FECHA 5 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADA EL 13 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC 199/2021, A FIN DE CONTROVERTIR LA JORNADA ELECTORAL, COMPUTO Y ESCRUTINIO, CONSTANCIA DE MAYORIA Y CANDIDATO GANADOR, DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE ELECCION, A FAVOR DE FAUSTINO CAMARILLO SANTA ANA, CANDIDATO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, COMO PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA, BARRIO DE XOCHICALCO, ZACATELCO, TLAXCALA.

"PROTESTO LO NECESARIO"

TLAXCALA, TLAXCALA A 17 DE AGOSTO DE 2021.



CARLOS ROMERO JUAREZ.